

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL
FAMILIA LABORAL
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Radicación: 41001-31-05- 003-2020-00297-01

Demandante: ORLANDO POLANCO HOYOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Proceso ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GERSON ILICH PUENTES REYES, obrando en nombre y representación del señor **ORLANDO POLANCO HOYOS**, quien actúa en calidad de demandante, me permito presentar alegaciones finales dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

El presente caso y examinando si el señor **ORLANDO POLANCO HOYOS** puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se hace necesario hacer mención a los requisitos que su hermano **ALCIDES POLANCO HOYOS** debió haber cumplido con el fin de que se causara el derecho frente a sus sucesores.

Se tiene entonces que respecto a la causación del derecho de pensión de sobrevivientes en el caso particular y concreto, es claro que el hermano de mi mandante, el señor **ALCIDES POLANCO HOYOS** (q.e.p.d), cumplió a cabalidad los requisitos de las (50) semanas de cotización y de fidelidad al sistema, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es decir hubiere cotizado **cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento**, para generar el derecho a la pensión de sobrevivencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor **ALCIDES POLANCO HOYOS** (q.e.p.d) falleció el 7 de junio de 2017, los tres últimos años se retrotraerían hasta el 8 de junio de 2014, revisada su historia laboral concretamente en pensiones se encuentra que **desde el 8 de junio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016 se cotizaron: mas de 122 semanas**, superando ampliamente el requisito solicitado por la Ley Colombiana Vigente. Requisito respecto del cual no existe controversia alguna por parte de la entidad demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, en cuanto los requisitos que debe cumplir el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es decir, para el caso concreto de mi mandante el señor **ORLANDO POLANCO HOYOS**, se tiene lo siguiente:

Es nítido, que mi patrocinado es hermano del señor **ALCIDES POLANCO HOYOS** (Q.E.P.D), como quiera que existe prueba conducente y pertinente que acredita este hecho. Así mismo está probado que mi mandante **ORLANDO POLANCO HOYOS**, se encuentra en situación de invalidez desde el 04 de marzo de 2004 conforme al dictamen expedido por la Junta Regional del Huila, referido en el acápite de los hechos.

Ahora bien, en cuanto al último requisito objeto de controversia por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, es decir, la dependencia económica de mi mandante **ORLANDO POLANCO HOYOS** en situación de invalidez, respecto al causante de la prestación.

Es importante llamar la atención de su señoría, en cuanto a que mi prohijado es pensionado por invalidez, y su pensión es de un salario mínimo, que le fue reconocida el **15 de diciembre de 2016** e ingresada en nómina solo hasta **abril de 2017** y recuérdese que el señor ALCIDES POLANCO HOYOS **falleció el 7 de junio de 2017**, por lo anterior es evidente que siempre estuvo bajo dependencia de su hermano fallecido y solo dos meses antes del fallecimiento de ALCIDES, fue que mi prohijado ORLANDO, recibió su primera mesada. Por lo anterior es también claro que es solo hasta abril de 2017 mi prohijado empezó a ser cotizante, en virtud de la pensión de invalidez y que fue establecida en un salario mínimo legal, antes de eso no estaba afiliado a EPS alguna, conclusión que el investigador no analizo obviamente en desarrollo de sus interés nugatorios.

Los testimonios, arrimados al proceso por este extremo procesal, dieron cuenta que el Fallecido ALCIDES POLANCO HOYOS, le brindaba ayuda a mi prohijado y a su familia, pues como se menciona en la audiencia de pruebas del 13 de julio de 2021 en el Juzgado 3 Laboral del Circuito, el señor Alcides compraba aliento para todos, pues no tenía ni mi patrocinado ni su esposa alimentos para subsistir, así mismo, era quien la proveía recursos económicos para compra de ropa y medicinas, pues mi prohijado era quien efectuaba los retiros de recursos económicos de la tarjeta que el hermano fallecido de mi prohijado le encargaba para gastos de la familia, que era conformada por este y la familia de mi prohijado.

Así mismo se tuvo absoluta certeza que incluso la vivienda en donde mi patrocinado vivía con su familia era un inmueble de su hermano ALCIDES POLANCO HOYOS, quien se la “regalo”, pues la situación de mi prohijado era verdaderamente calamitosa, por lo que su hermano fallecido, también le suministraba lugar de habitación, sumado a la deficiencia física de este que no le permita laborar y sostenerse ni sostener a su familia.

Por lo expuesto, solicito se accedan a las pretensiones y consecuencia se revoque la decisión del ad quo.

Cordialmente,



GERSON ILICH PUENTES REYES

C.C. 7.7.27.362 de Neiva-Huila

T.P. 177.165 del C.S.J.

Correo electrónico: gersonpuentes@hotmail.com

Carrera 5 No. 11 -08 Oficina 202 "Edificio el Sol"

3115203913 – gersonpuentes@hotmail.com

www.puentesabogados.com

Neiva – Huila – Colombia